

OFICIO Nro. RECYCOB-PATRO-2024-0033

Quito D.M., 09 de abril de 2024

ASUNTO: En atención al oficio CC-STJ-2024-110, Caso 4-20-IS/21

Dra. Lorena Andrea Molina Herrera
SECRETARIA TÉCNICA JURISDICCIONAL
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En su despacho. -

Mg. MAURICIO CALDERÓN ZAPATA, en calidad de Procurador Judicial de la señorita María Cristina Ponce Dávalos, Gerente General y como tal representante legal de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., comparezco con la capacidad legal suficiente y manifiesto:

Mediante oficio CC-STJ-2024-110 de 02 de abril de 2024, emitido dentro de la acción de incumplimiento de sentencia 4-20-IS/21 presentada por la señora ADRIANA MARÍA QUINATA ORTIZ; su autoridad en lo medular dispuso:

"(...) En ese marco, se solicita que en el término de 5 días aclare la información presentada ante la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

- 1. Informar documentadamente las razones por las que no dispone el detalle de los valores pagados por la accionante con relación al crédito adquirido ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural Ltda. tomando en consideración que RECYCOB S.A. asumió su cartera vencida.*
- 2. Remitir información actualizada del estado de la obligación financiera de la accionante.*
- 3. Remitir los documentos que constaten la entrega de la información ordenada por la Corte Constitucional a la accionante. (...)"*

ANTECEDENTES

- El Banco COFIEC S.A., se convirtió en la compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., mediante escritura pública de conversión de 22 de mayo de 2015, instrumento el cual se encuentra legalmente inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Quito el 11 de julio de 2015;



- La Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza [RECYCOB S.A.], y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprogreso Ltda. [COOPROGRESO] el 30 de septiembre de 2016 suscribieron el contrato de Compraventa de cartera cuyo objeto fue vender, ceder, endosar y transferir a favor de RECYCOB S.A., todos los derechos de la cartera que poseía la Cooperativa.

ANÁLISIS Y RESPUESTA

Con el fin de atender sus requerimientos, fundamentaremos cada uno en el orden que fueron planteados en su comunicación:

1. "Informar documentadamente las razones por las que no dispone el detalle de los valores pagados por la accionante con relación al crédito adquirido ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural Ltda. tomando en consideración que RECYCOB S.A. asumió su cartera vencida"

- 1.1.** Para esclarecer porque no poseemos la información solicitada, es indispensable precisar a quién RECYCOB S.A. compró la cartera; en este sentido, mediante memorandos RECYCOB-GTI-2024-0030 y RECYCOB-CC-2024-0061 de 04 de abril de 2024, el Gerente de Tecnología y el Coordinador de Cobranzas -respectivamente-, en lo principal señalan:

*"(...) Al respecto debo informar que luego de revisar en las bases de datos de carteras compradas por Recycob, existe registro de la señora Adriana María Quinata Ortiz con cédula de identidad 0604552869 en la compra realizada **a la Cooperativa COOPROGRESO con fecha de compra del 30 de septiembre del 2016, en la que se detalla la operación 0010653867.** (...)" (Énfasis añadido al texto citado)*

*"(...) **El 30 de septiembre de 2016 se celebró el CONTRATO DE COMPRA VENTA DE CARTERA entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprogreso Ltda., y RECYCOB S.A., dentro de la cual en sus anexos que forman parte integral del contrato antes mencionado consta la operación de la señora **ADRIANA MARÍA QUINATA ORTIZ con número de cédula 0604552869.****"*

*Es necesario manifestar que dentro de esta Coordinación **no existe ningún contrato de compra venta de cartera con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural Ltda.**" (Énfasis añadido al texto citado)*



- 1.2. Mediante memorado RECYCOB-GO-2024-0133 de 04 de abril de 2024, el Gerente de Operaciones, ratifica que el saldo de USD 11.112,1, informado el 7 de diciembre del 2021 a la Corte Constitucional y constante en el expediente 4-20-IS es el correcto a esa fecha; y, en lo referente a la actual petición indica principalmente:

*"(...) Es importante señalar que, la Compañía RECYCOB S.A. **no posee registros de los pagos realizados por la Sra. Quinata Ortiz Adriana Maria previo a la suscripción del contrato de compraventa denominado "Cooprogreso 001". Esto se debe a que, la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprogreso transfirió a la Compañía RECYCOB S.A. únicamente el saldo de la operación número 0010653867 perteneciente a la Sra. Quinata Ortiz Adriana Maria con fecha de corte 30 de septiembre de 2016, fecha en la cual se suscribió el contrato de compraventa de la cartera "Cooprogreso 001". (...)"** (Énfasis añadido al texto citado)*

- 1.3. El contrato suscrito entre RECYCOB S.A. y COOPROGRESO el 30 de septiembre de 2016; precisa el alcance de las responsabilidades de las partes:

*"TRES. - La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA., **registra cartera vencida**, por lo que se encuentra interesada en negociar dicha cartera a fin de obtener recursos para cumplir con su objeto social. (...)"* (Énfasis añadido al texto citado)

"QUINTA. - PRECIO Y FORMA DE PAGO LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA., fija el precio del presente contrato en el valor nominal de la cartera, esto es el capital insoluto o reducido, (...)" (Énfasis añadido al texto citado)

"SEXTA. - CONDICIÓN RESOLUTORIA. - En caso de que RECYCOB S.A., no recupere total o parcialmente la cartera que adquiere a través del presente instrumento (...) la misma deberá ser restituida a COOPROGRESO de forma incondicional e inmediata. (...)" (Énfasis añadido al texto citado)

*"SEPTIMA: ENTREGA RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y/O INFORMACIÓN. - La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPROGRESO LTDA., se obliga a entregar a (...) RECYCOB S.A., simultáneamente con la suscripción del presente contrato lo siguiente: - a) Los títulos valores, títulos ejecutivos, contratos debidamente perfeccionados y todo documento que sustente la cartera objeto de este contrato (...) **así como las liquidaciones de cada obligación cedida.** (...)"* (Énfasis añadido al texto citado)



"OCTAVA: REPRESENTACIONES: RECYCOB S.A., no asume responsabilidad alguna respecto de la naturaleza y alcance del (los) negocio (s) u obligaciones que hubieren dado origen a las operaciones objeto del presente contrato." (Énfasis añadido al texto citado)

Estas cláusulas contractuales denotan sin ambigüedad:

- RECYCOB S.A. compró la cartera a COOPROGRESO el 30 de septiembre del 2016 y no a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural CIA LTA: en tal virtud, nunca mi representada tuvo interacción con esta última. Esto se verifica en la cláusula octava del contrato, cuando claramente se preceptuó que, RECYCOB S.A. no asume ninguna responsabilidad sobre el alcance u obligaciones que hubieren dado origen a las operaciones.
- Lo que adquirió RECYCOB S.A. a la COOPROGRESO fueron saldos de operaciones vencidas, lo cual se verifica de las cláusulas: i) TRES, COOPROGRESO *registra cartera vencida*; ii) QUINTA, *el valor nominal de la cartera, esto es el valor insoluto o reducido*; y, iii) SÉPTIMA letra a, COOPROGRESO se obligó a *entregar las liquidaciones de cada obligación cedida.*

Como se evidencia sin lugar a dudas, nuestro negocio únicamente se efectuó con COOPROGRESO el 30 de septiembre del 2016, no teniendo conocimiento material ni obligación contractual, de responder y/o saber de las acciones (pagos/abonos) que en esta operación se realizaron en fecha anterior a la suscripción del instrumento legal referido.

1.4. Resulta imprescindible identificar de donde sale la confusión que llevó a la judicatura de primera instancia a determinar erradamente que nosotros no cumplimos con su fallo, es por ello que me remitiré al contenido de la sentencia 4-20-IS/21:

*"14. El 23 de diciembre de 2019, la parte accionada presentó un escrito ante la judicatura de primera instancia en el cual expresó que la **sentencia fue cumplida con la presentación de la documentación ingresada mediante escritos de 19 de septiembre del 2019, 16 de octubre del 2019 y 18 de noviembre del 2019.**"*

"23. (...) la parte accionada (...) Señala que, (...) ha recibido providencias en las que la jueza de primera instancia dispone que cumpla con lo ordenado en sentencia de 5 de septiembre de 2019 "[...]"



pero **jamás detalla cual [sic] es la información faltante** o, en su defecto, cual es el incumplimiento de su orden emitida mediante sentencia”.

“Fundamentos de la jueza de primera instancia

*26. En su informe, la jueza de primera instancia realizó un recuento de los antecedentes procesales expuestos en la sección 1.1 supra. La Jueza concluye el informe con la siguiente afirmación: ‘Sin embargo, conforme la revisión del expediente y la razón del actuario de este despacho, hasta la presente fecha no se evidencia que la parte accionada, **haya dado cumplimiento íntegramente a lo ordenado en la sentencia constitucional**”*

*“30.- (...) la accionante manifestó que la información no estaba completa pues, **a su criterio, la documentación presentada no reflejaba las cuotas que la accionada pagó de forma mensual a la cooperativa con la cual adquirió el préstamo, de forma previa al cierre de la misma en el mes de agosto del año 2015. En ese sentido la judicatura de primera instancia** emitió providencias a través de las cuales reconoció que la información presentada no se encontraba completa conforme lo determinado en la sentencia y ordenó a la parte accionada el cumplimiento integral de la misma.”*

*“31. De lo anterior, así como de lo expresado en su acción de incumplimiento y sintetizado en la sección 3.1 supra, se sigue que la accionante considera que la sentencia de 5 de septiembre de 2019 no ha sido cumplida, **únicamente en lo relacionado con la información de los pagos de las cuotas del préstamo efectuadas ante la cooperativa que fue la acreedora original.** (...)”*

*“33. El alegado **incumplimiento** se refiere al detalle de la información relacionada con los **pagos realizados por la accionante a la cooperativa que fue la acreedora original del crédito.** (...) Además, la compañía accionante [sic] **debería estar en la capacidad de entregar la información detallada que solicita la accionante respecto del pago de las cuotas realizado [sic] a la acreedora de origen** dado que RECYCOB S.A. adquirió la cartera vencida de aquella”*

“41. (...) En similar sentido, en el informe de 17 de diciembre del 2019 emitido después de la presentación de la acción de incumplimiento por parte de la accionante, el nuevo juez encargado de la judicatura de



primera instancia se limitó a señalar que la parte accionada no ha cumplido integralmente la sentencia.

De las citas efectuadas podemos percibir la confusión generada en este caso, es por ello que, para esclarecimiento de nuestro cumplimiento, sintetizo los hechos:

- Mediante escritos de 19 de septiembre, 16 de octubre y 18 de noviembre del 2019, RECYCOB S.A. cumplió con entregar *toda* la información que era su responsabilidad tener, con lo cual cumplió con la sentencia. (punto 14)
- La judicatura de primera instancia nunca precisó cuál era la información que RECYCOB S.A. no cumplió en remitir, lo que los lleva a concluir que supuestamente incumplimos su sentencia. (puntos 23, 26 y 41)
- El inexistente incumplimiento de sentencia se genera porque la señora QUINATA ORTIZ señala que, *a su criterio*, la información no contenía los pagos realizados por ella en la cooperativa en la cual realizó el préstamo antes de que se produzca su cierre en agosto del 2015 (punto 30), ésta es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural. Criterio errado que recoge la judicatura de primer nivel sin atender la solicitud de RECYCOB del 23 de diciembre del 2019, cuando le requerimos: "1. Se determine con claridad cuales fueron los aspectos incumplidos de la sentencia de 5 de septiembre de 2019"; y sin analizar que, los pagos sobre los cuales requiere información la señora QUINATA ORTIZ son anteriores al cierre de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural (agosto del 2015) y anterior a la compra venta de cartera entre RECYCOB S.A. y COOPROGRESO (30 de septiembre del 2016), donde *solo nos vendieron saldos*, es decir NO nos transmitieron los abonos realizados antes de esa compra venta del 2016. Al decir *saldos*, nos referimos al valor original del crédito menos los abonos que pudieron haberse efectuado; este tema lo explicamos en extenso y documentalmente en el punto 1.3 *supra*.
- Es la Corte Constitucional quien acertadamente precisa que el alegado incumplimiento está *relacionado con los pagos realizados por la accionante a la cooperativa que fue la acreedora original del crédito* (puntos 31 y 33), es decir lo que la señora QUINATA ORTIZ



desea saber es lo que pagó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural. Mencionando además la Corte Constitucional que, *deberíamos estar en la capacidad de entregar la información solicitada respecto del pago de cuotas realizadas a la acreedora de origen, dado que adquirimos su cartera vencida.*

Al respecto de la última oración del párrafo precedente, es necesario precisar que, *no compramos la cartera vencida de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural, compramos una parte de la cartera vencida de la COOPROGRESO, conformada por saldos de operaciones, saldos que no detallaban el origen de las mismas o la existencia de abonos (anexamos el contrato y la hoja donde consta el detalle de la operación de marras); este argumento complementa los fundamentos constantes en el punto 1.3 supra donde evidenciamos lo señalado de forma pormenorizada.*

CONCLUSIÓN DEL PUNTO UNO

De las pruebas documentales singularizadas, se evidencia:

- El Gerente de Operaciones de RECYCOB S.A., ratifica que el saldo de USD 11.112,15 remitido a la Corte Constitucional el 7 de diciembre de 2021, era el acertado a esa fecha.
- Contractualmente no está prescrita la entrega de información concerniente a saldos/abonos efectuados antes del instrumento legal suscrito entre RECYCOB S.A. y COOPROGRESO.
- Nosotros compramos los saldos de obligaciones a COOPROGRESO, y no a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural, por lo tanto no tenemos información sobre lo acontecido antes del 30 de septiembre del 2016.
- El supuesto incumplimiento de la sentencia, sería la no entrega de los abonos realizados por la señora QUINATA ORTIZ en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural, institución con la cual nunca tuvimos relación contractual o jurídica; por lo tanto, nunca tuvimos en nuestro poder esta información.
- RECYCOB S.A. siempre cumplió oportunamente con la sentencia emitida del 5 de septiembre del 2019, ya que entregó la información



que estaba en su poder. Pedirle a mi representada que entregue información que nunca recibió, es pedirle que cumpla con un imposible fáctico y jurídico.

2. "Remitir información actualizada del estado de la obligación financiera de la accionante."

2.1. Mediante memorando RECYCOB-GO-2024-0133 de 04 de abril de 2024, el Gerente de Operaciones precisa en la TABLA 4 que, la señora QUINATA ORTIZ no realizó ningún abono/deposito en RECYCOB S.A.; y, sobre el punto de marras, precisa:

"(...) no es posible detallar el saldo actualizado de la operación, ya que, la cartera 'Cooprogreso 001', se encuentra en proceso de retroventa por terminación de contrato suscrito entre la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cooprogreso y la Compañía RECYCOB S.A.; razón por la cual, RECYCOB S.A. procedió a excluir de la plataforma de recaudación las operaciones de la mencionada cartera con fecha de corte 22 de enero de 2024. Sin embargo, se detalla el saldo y pagos de la operación número 0010653867 con fecha de corte 22 de enero de 2024, fecha en la cual fue excluida de los sistemas, esta información se encuentra detallada en las tablas 1, 2, 3 y 4.

TABLA 1

Detalle de la operación nro. 0010653867 registrada en el Sistema Fénix a nombre de Quinata Ortiz Adriana Maria con corte 22 de enero de 2024

CEDENTE	NRD. OPERACIÓN	DEUDOR	ESTADO	SALDO A LA FECHA DE RETROVENTA (22/01/2024)
COOPROGRESO 001	0010653867	<u>Quinata Ortiz Adriana Maria</u>	VENDIDA	\$13.428,00

Fuente: Sistema Fénix



TABLA 2

Estado de cuenta de la operación nro. 0010653867 registrada en el Sistema Fénix con corte 22 de enero de 2024

DESCRIPCION	DEUDA	PAGOS	SALDO
HONORARIOS	1142,24	0	1.142,24
COSTAS_JUDICIALES	14,75	0	14,75
SEGUROS_IFI	43,29	0	43,29
OTROS	229,71	0	229,71
MORA	7248,86	0	7.248,86
INTERES	1059,92	0	1.059,92
CAPITAL	3689,23	0	3.689,23
TOTALES	13428,00	0	13.428,00

Fuente: Sistema Fénix

CONCLUSIÓN DEL PUNTO DOS

- El contrato de compra venta original suscrito el 30 de septiembre del 2016 posee cláusula resolutoria de retroventa (SEXTA), en virtud de lo cual se inició este proceso
- La información contenida en las tablas 1 y 2 está actualizada al 22 de enero del 2024, fecha en que se excluyó de la plataforma de recaudación las operaciones de la cartera adquirida a COOPROGRESO, siendo el saldo de retroventa de la operación de la señora QUINATA ORTIZ, USD 13.428,00.

3. "Remitir los documentos que constaten la entrega de la información ordenada por la Corte Constitucional a la accionante."

- La Corte Constitucional en sentencia 4-20/IS de 10 de noviembre de 2021, en su número 5 "Decisión", en el ordinal 3 dispuso:

*"(...) a la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión y de Cobranzas RECYCOB S.A. que cumpla de forma integral con la entrega de la información dispuesta en la sentencia emitida por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba el 5 de septiembre de 2019; lo que incluye el detalle de los **valores pagados por la accionante con relación al crédito adquirido ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural Ltda., así como los valores pendientes de pago, actualizados hasta la fecha de cumplimiento de la presente sentencia, con sus respectivos justificativos. RECYCOB S.A. deberá justificar de forma documentada ante esta Corte Constitucional la entrega de la información completa y actualizada***



dentro del término de 15 días desde la notificación de la presente sentencia (...)"

- Señores Jueces de acuerdo su solicitud de Remitir los documentos que constaten la entrega de la información ordenada por la Corte Constitucional a la accionante, indico que, de la revisión del acervo documental de este caso, se evidencia que la anterior administración de RECYCOB S.A., mediante escrito de 07 de diciembre de 2021 remitió a la Corte Constitucional lo dispuesto en sentencia 4-20/IS, por lo que la legitimada activa tuvo conocimiento del mismo al ser parte procesal.
- Como ya se precisó en líneas anteriores, mediante escritos de 19 de septiembre, 16 de octubre y 18 de noviembre del 2019, RECYCOB S.A. cumplió con entregar toda la información que era su responsabilidad tener, con lo cual cumplió con la sentencia. (punto 14 sentencia 4-20-IS/21)

CONCLUSIÓN DEL PUNTO TRES

RECYCOB S.A. cumplió oportunamente con entregar la información que tenía en su custodia, siendo la última vez en atención a la sentencia 4-20-IS/21, dictada dentro del proceso 4-20-IS interpuesto por la señora QUINATA ORTIZ, en virtud de lo cual tuvo pleno conocimiento de los escritos presentados por RECYCOB S.A.

SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR CON LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NUNCA FUE RECIBIDA EN RECYCOB.

Como hemos demostrado documentalmente, es imposible para RECYCOB S.A. atender la petición de la señora QUINATA ORTIZ y replicada erróneamente en la sentencia, ya que nunca ha estado en nuestro poder información anterior a los saldos/liquidación que nos entregó la COOPROGRESO junto con el contrato de compraventa del 30 de septiembre de 2016.

Es por esta situación que, reconocemos gratamente que su autoridad mediante el oficio CC-ST-2024-110 haya efectuado las preguntas acertadas, en especial la primera¹, ya que por fin se podrá verificar que la información solicitada nunca fue

¹ *Informar documentadamente las razones por las que no dispone el detalle de los valores pagados por la accionante con relación al crédito adquirido ante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural Ltda. tomando en consideración que RECYCOB S.A. asumió su cartera vencida*



02-2521639
02-2560939



contacto@recycob.fin.ec
www.recycob.fin.ec



Av. Amazonas y Patria esq.
Edificio COFIEC, Piso 12.

entregada a RECYCOB, por lo que este pedido se constituye en un acto imposible de cumplir por mi representada.

Finalmente, al respecto de la imposibilidad de cumplimiento, la Corte Constitucional en sus sentencias 57-12-IS/20 y 37-15-IS/20, respectivamente, expuso con claridad:

"[...] 21. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales son primordiales para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación. Excepcionalmente pueden presentarse casos de inejecutabilidad a determinados elementos de las sentencias, ya sea por razones de hecho o de derecho.

22. Entre las razones de hecho están situaciones que cambian con el paso del tiempo y tornan imposible el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia; entre las razones de derecho están los cambios jurídicos que regulan las circunstancias de las partes procesales en una sentencia constitucional. [...]"

"[...] Esta Corte ha determinado que una medida de reparación es inejecutable o inaplicable cuando presenta imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico. [...]"

CONCLUSIÓN Y PETICIÓN.

Con base en las evidencias fácticas y el análisis efectuado, una vez demostrado que siempre atendimos en debida forma y oportunamente, todas las disposiciones de las autoridades judiciales, tenemos el pleno convencimiento de que finalmente se podrá vislumbrar la realidad de los hechos y se determinará que nunca existió incumplimiento de sentencia por parte de RECYCOB S.A., sino una aspiración de la señora QUINATA ORTIZ que no fue debidamente direccionada, lo cual se profundizó por la falta de análisis de la judicatura de primera instancia que prosiguió con este yerro.

La actual administración de RECYCOB S.A. en funciones desde mayo del 2022, siempre ha sido respetuosa de las disposiciones de las diversas autoridades; en tal virtud, reiteramos nuestro compromiso de atender oportunamente lo que considere pertinente.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos patrocinio@recycob.fin.ec , mauricio.calderon@recycob.fin.ec y adriana.nunez@recycob.fin.ec ; y, en nuestras oficinas ubicadas en el edificio COFIEC



piso 12, ubicado en la intersección de las avenidas Amazonas y Patria de la ciudad de Quito.

Atentamente,



Abg. Mauricio Abdón Calderón Zapata
PROCURADOR JUDICIAL RECYCOB S.A.

Anexos:

- Procuración Judicial
- Contrato de Compra venta de 30 de septiembre de 2016 y anexo con obligación de la señora QUINATA ORTIZ
- Memorando RECYCOB-GTI-2024-0030
- Memorando RECYCOB-CC-2024-0061
- Memorando RECYCOB-GO-2024-0133 INFORME-GO-INTER-IFIS-2024-0042)
- Escrito presentado por RECYCOB en la Corte Constitucional el 07 de diciembre de 2021 (Memorando RECYCOB-GO-2021-0294)

